. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 12 de agosto de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-004-2015-00352-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Lucenet Correa Patiño

Demandado: Colpensiones y Luz Miriam Vélez Holguín, en nombre propio y en representación de la menor Sarita Rendón.

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de sobrevivientes: Al haber quedado acreditado que la demandante, quien mantenía el vínculo matrimonial vigente con el causante al momento de su deceso, convivió con este durante más de 5 años, es evidente que le asistía derecho a percibir el 50% de la mesada pensional reclamado, sin que de ese porcentaje hubiera lugar a reconocer una parte a quien alegó ser compañera permanente del *de cujus*, pues también quedó demostrado que en los últimos 5 años de vida de aquel no existió convivencia ininterrumpida o ánimo de formar una familia.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Agosto 12 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, viernes 12 de agosto de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por María Lucenet Correa Patiño en contra de Colpensiones; proceso donde intervino como litisconsorte necesario la señora Luz Miriam Vélez Holguín, en nombre propio y de su hija Sarita Rendón Vélez.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 28 de marzo de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primer grado, corresponde a la Sala determinar si la señora María Lucenet Correa convivió con el señor Guillermo Rendón Ríos durante 5 años en su calidad de cónyuge, o si la señora Luz Miriam Vélez Holguín, quien alega haber sido compañera permanente del aludido causante, convivió con este en los 5 años inmediatamente anteriores al deceso.

1. **La demanda y su contestación**

La señora María Lucenet Correa Patiño pretende que Colpensiones le reconozca el 50% de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge, Guillermo Rendón Ríos, más los intereses moratorios desde la fecha del deceso y hasta el pago de la prestación.

Para fundar su petitum asegura que contrajo matrimonio con el señor Guillermo Rendón Ríos el 1º de junio de 1984, procreando 4 hijos, conviviendo y prestándose ayuda mutua como familia hasta la muerte de aquel, ocurrida el 9 de julio de 2013, momento en el causante percibía como pensión el salario mínimo legal.

Agrega que dependía económicamente del señor Rendón, a tal punto que este percibía los incrementos pensionales por tenerla a cargo en su calidad de cónyuge, y la tenía afiliada al sistema de salud; además, durante su enfermedad pulmonar, el señor Rendón siempre estuvo acompañado por ella y sus familiares, siendo ella quien gestionó los gastos del sepelio.

Informa que el 4 de agosto de 2014 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la cual fue denegada mediante la Resolución GNR 7716 de 2015, en razón a que existía otra solicitud similar por parte de la señora Luz Mirian Vélez Holguín; no obstante, en dicho acto se reconoció el 50% de la pensión a Sarita Rendón Vélez, en calidad de hija menor del causante y de la señora Vélez Holguín.

Colpensiones contestó la demanda aceptando como cierto la fecha de matrimonio de la demandante con el causante; que procrearon 4 hijos y que aquel recibía el incremento pensional por tener a cargo a la demandante. Igualmente aceptó que el causante al momento del deceso percibía por pensión el salario mínimo; que la promotora del litigio asumió los gastos funerarios y que ella solcito el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, misma que fue denegada a través de la Resolución GNR 7716 de 2015. Respecto a los demás hechos indicó que no le constaban.

Indicó que se atenía a lo que se probara a efectos de reconocer la pensión reclamada y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Obligación del sistema de seguridad social sin definir” y “Prescripción”.

Al proceso se vinculó a la señora Luz Miriam Vélez Holguín, quien intervino en nombre propio y en el de su hija menor Sarita Rendón Vélez, y contestó la demanda admitiendo como cierto que entre la pareja conformada por la demandante y el señor Guillermo Rendón Ríos se procrearon 4 hijos, que la demandante gestionó todos los gastos del sepelio de aquel; la reclamación de la pensión por parte de la demandante y le negativa a través de la Resolución GNR 7716 de 2015. Frente a los demás hechos indició que no los aceptaba o que no le constaban.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda e indicó que las mismas debían despacharse a su favor; pidiendo subsidiariamente que en caso de no reconocerse el derecho a la demandante, o a ella como litisconsorte, se ordene que se incremente el derecho de la menor Sarita Rendón Vélez.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró que la señora María Lucenet Correa Patiño es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del pensionado Guillermo Rendón Ríos y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar a su favor la aludida prestación, retroactivamente, desde el 9 de junio de 2013 y en un porcentaje del 50%, mismo que se incrementará en un 50% una vez la menor Sarita Rendón Vélez pierda su derecho en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, autorizó a Colpensiones para que del respectivo retroactivo haga el descuento en salud, afiliando a la demandante a la Nueva EPS.

Por otra parte, declaró probada la excepción de “obligación del sistema de seguridad social sin resolver”, presentada por Colpensiones, y negó las demás propuestas por esa entidad y la señora Luz Miriam Vélez, a quien condenó en costas procesales

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al mantenerse vigente la sociedad conyugal de la señora Correa Patiño con el causante Guillermo Rendón Ríos, a la cónyuge supérstite que convivió con el causante 5 años en cualquier época, lo cual quedó plenamente acreditado con las pruebas arrimadas al plenario, razón por la cual le asistía derecho a percibir la pensión de sobrevivientes en el porcentaje reclamado, esto es el 50% de la pensión que venía percibiendo el señor Guillermo Rendón; sin que hubiera lugar a compartir ese porcentaje con la señora Luz Mirian Velez, pues ello no probó que hubiera convivido con el pensionado en los últimos 5 años anteriores al deceso, ya que en el interrogatorio de parte manifestó que desde el 2010 (2006) el actor retornó a la casa de su familia por cuestiones de salud, sin embargo, ello no podía tomarse como un asunto de fuerza mayor que impidiera la convivencia, pues también quedó demostrado que el actor iba a su arbitrio y ocasionalmente a la casa de aquella pero se devolvía el mismo día, lo que indicaba que si bien podía existir una relación sentimental con ella, la misma no tenía la vocación de permanencia y con el ánimo de convivencia.

Finalmente, negó el reconocimiento de los intereses moratorios y la indexación de las condenas en razón a que la administradora de pensiones se basó en lo dispuesto en el Decreto 1204 de 2008 para dejar suspendido el pago de la pensión de sobrevivientes.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

Son hechos que quedaron por fuera del debate probatorio:

1. Que el día 1º de junio de 1984 contrajeron matrimonio Guillermo Rendón Ríos y María Lucenet, el cual se mantuvo vigente hasta la fecha de deceso del primero pues no tiene una nota marginal que indique lo contrario (fl. 14) y por lo tanto, de conformidad con la postura de la Corte Suprema de Justicia expuesta, entre otras, en la sentencia del 29 de noviembre de 2011, proferida dentro del proceso radicado con el No. 40055, debía demostrar que convivió con el causante durante 5 años, en cualquier época.
2. Que el señor Rendón Ríos fue pensionado por invalidez de origen común a través de la Resolución 03238 del 20 de diciembre de 1988 (fl. 99), y en ella se reconoció el incremento por cónyuge a cargo.
3. Que el aludido pensionado falleció el día 9 de julio de 2013 (fl. 15).
4. Que a través de la Resolución GNR 7716 del 17 de enero de 2015, Colpensiones reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes a la menor Sarita Rendón hasta el día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, o hasta el cumplimiento de los 25 años de edad, en caso de que acredite escolaridad. Asimismo, dejó en suspenso el posible derecho y porcentaje que le pudiera corresponde a las señoras María Lucenet Correa y Luz Mirian Vélez (fl. 20 y s.s.).

Así las cosas, es menester para la Sala analizar si fue acertado el discernimiento efectuado por la A-quo, para lo cual se remitirá, en principio, a la prueba documental que reposa en el infolio y de la cual se resalta la siguiente:

1. Certificación de la Nueva EPS en la que se indica que la actora estuvo afiliada al régimen de salud como beneficiaria del señor Guillermo Rendón Ríos desde el 1º de agosto de 2008 (fl. 25).
2. Factura de venta de servicios funerarios y certificados de cremación expedidos a nombre de la demandante con ocasión del deceso del señor Rendón Ríos (fls. 35 a 37).
3. Certificado de supervivencia expedido por la Alcaldía de Cartago el 13 de enero de 1994, obrante en el expediente administrativo del causante allegado por la demandante al I.S.S. con el fin de que se continúe cancelando el incremento pensional

Los documentos enunciados dejan inferir que la convivencia entre la pareja conformada por el señor Rendón Ríos y la aquí demandante superó ampliamente los 5 años exigidos por el artículo 47 de la Ley 797 de 2003, situación que deviene en el reconocimiento del 50% reclamado desde la muerte del señor Guillermo Rendón Ríos, sin que hubiera lugar a disminuir ese porcentaje en razón a la oposición planteada por la señora Mirian Vélez, pues en el interrogatorio que esta última rindió ante el despacho de conocimiento confesó que en el año 2010, tres años antes de su muerte, el causante se “voló” de su casa para retornar a la de la señora Lucenet Correa, y con posterioridad a ello ya no pernoctaba en su casa compartiendo; de lo que se puede inferir que con posterioridad a esa calenda ya no convivieron como pareja compartiendo techo, lecho y la mesa; y que su relación se limitaba a encuentros esporádicos, pues era la demandante la que se encargó de cuidarlo durante toda su enfermedad al conocer en detalle cómo debía manejar el problema respiratorio que lo aquejaba, por lo que no es posible hablar en estricto sentido de convivencia simultánea en los últimos 5 años de vida del causante.

Así las cosas, al haber quedado acreditado que la demandante, quien mantenía el vínculo matrimonial vigente con el causante al momento de su deceso, convivió con este durante más de 5 años, es evidente que le asistía derecho a percibir el 50% de la mesada pensional reclamado, sin que de ese porcentaje hubiera lugar a reconocer una parte a quien alegó ser compañera permanente del *de cujus*, pues también quedó demostrado que en los últimos 5 años de vida de aquel no existió convivencia ininterrumpida o ánimo de formar una familia.

En consecuencia, deviene la confirmación en todas sus partes de la sentencia de primera instancia. Sin lugar a costas procesales en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 28 de marzo de 2016.

**SEGUNDO.-** **Sin costas** en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JAIR JOHAN JACOME OROZCO**

Secretario Ad-Hoc